

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-055-2022-00050-01
ACCIONANTE: REINAN MARÍA PARRA RIVERA
ACCIONADO: EMPRESA DE GAS NATURAL VANTI S.A. ESP
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **REINAN MARÍA PARRA RIVERA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EMPRESA DE GAS VANTI S.A.** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos al **debido proceso, contradicción y acceso a la justicia, acceso al servicio público domiciliario de gas natural**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En resumen, aduce la accionante que como poseedora del inmueble- local- ubicado en la Carrera 27 No. 47B-06 Sur de Bogotá, el cual cuenta con servicio de gas domiciliario con la empresa Vanti S.A ESP desde el 22 de marzo de 2017 con contrato No. 62656938 y póliza No. 27808207, lo arrendó para el funcionamiento de una fábrica de arepas el 26 de diciembre de 2018.

Dice que el arrendatario Jairo Gustavo lo habitó hasta el 2 de febrero de 2022 por haberse suspendido el servicio de gas que requería para la producción de su fábrica.

Señala que en enero de 2020 solicitó a la empresa revisión del medidor por considerar el consumo elevado, habiendo agendado la empresa 11 asistencias técnicas arrojando todas como resultado "*medidor en perfecto estado*", menos una que indicó "*medidor irregular posiblemente manipulado*" (05-02-2021) por presentar anomalías.

Indica que la empresa concluyó que se había incurrido en el supuesto incumplimiento de las condiciones uniformes del contrato conforme a los arts.

14, 31, 129 y 132 de la Ley 142 de 1994 y profirió factura No. F15127062051 de recuperación de consumo por valor de \$22.013.530.

Informa que no fue notificada de las decisiones adoptadas, enterándose solo hasta el 9 de noviembre al recibir del arrendador (sic) el recibo del cobro del gas.

Radicó varios derechos de petición a la empresa de gas, quien argumentó que se citó a notificación y envió aviso a la Cra. 27 No. 47B-08 Local 1, dirección que no corresponde con la del local (Cra. 27 No. 47B-06 sur) ni con la de su residencia (Calle 47B sur No. 26-93).

Afirma que la empresa suspendió el servicio de gas el 6 de enero de 2022 por falta de pago de la sanción por recuperación del consumo, aun cuando el pago del consumo estaba al día, lo que generó que el arrendatario desocupara el local.

Ante la negativa de Avanti para restablecer el servicio, presentó mediante apoderado queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos el 11 de enero de 2022, rechazándolo por improcedente argumentando no haber sido rechazado recurso de apelación, como lo dispone el art. 74 del CPACA, viéndose obligada a presentar la presente acción para la protección de sus derechos.

Pretende con esta acción constitucional la tutela de los derechos fundamentales incoados, tomando medidas para su protección.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA) mediante proveído impugnado del 25 de febrero de 2022, **NEGO** el amparo, al considerar que la tutelante no hizo uso de los recursos en la actuación administrativa y cuenta con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, además, no visualizarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, aduciendo en síntesis que no fueron analizadas ni tenidas en cuenta las pruebas aportadas con las cuales se concluye que la accionada vulnera sus derechos al no haberle notificado la decisión administrativa del 26 de marzo de 2021 que generó el cobro excesivo de recuperación de consumo y le suspendió el servicio.

Hace otras manifestaciones que en gracia de brevedad se tienen por insertas al presente proveído.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si es procedente mediante este mecanismo constitucional dirimir las pretensiones de la acción.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Accion de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (el cual debe ser demostrado), en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado."(Sentencia T-236/19)

2. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de considerar que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, toda vez que las actuaciones administrativas están sujetas a las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Manifestó la Corte en la Sentencia T-649/07 lo siguiente:

"...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros

mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

En este orden de ideas, queda claro que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede predicarse, en principio, de la simple existencia de una sanción disciplinaria⁴.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez para* invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

En el sub examine se solicita por la accionante la protección de los derechos fundamentales invocados y que considera vulnerados por las accionadas a la falta de notificación de las decisiones adoptadas en el trámite administrativo que adelantó la empresa y que concluyó con la generación de

factura por el cobro de recuperación de consumo y suspensión del servicio, por lo cual presentó varios derechos de petición.

De lo informado por la accionante, encontramos que acudió al trámite administrativo a través de derechos de petición y fue ante las respuestas negativas a sus pretensiones que decidió buscar el amparo constitucional, empero omitió hacer uso de los recursos legales contra dicha actuación, como lo era en primera oportunidad y al interior del trámite administrativo alegar la nulidad respectiva de tales actuaciones que considera violatorios de sus derechos, situación que no se presentó y que conlleva a la improcedencia de esta acción de tutela bajo el entendido que no se demuestra la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que surja con ocasión de las decisiones allí adoptadas y que justifiquen que tales mecanismos no se agoten para en su lugar acudir directamente a esta acción residual cuya procedencia es excepcional.

Obsérvese que contra las disposiciones adoptadas por la empresa AVANTI en el curso del trámite administrativo adelantado, la accionante tenía además de la solicitud de nulidad, los recursos que contra dichas actuaciones contemplan los art. 152 a 158 de la Ley 142 de 1994 para controvertirla, lo que en el sub judice no ocurrió.

Por ello es, que dotado como está el proceso de espacios y herramientas para debatir cada una las decisiones que durante su curso se adoptan, mal puede el gestor acudir a la tutela en procura de obtener un estudio de temas inherentes al trámite que se adelantó y que pretendió atacar con derechos de petición, omitiendo hacer uso de los recursos legales idóneos y que tenía a su alcance para sacar avante sus pretensiones.

Ahora, de agotarse en debida forma la vía gubernativa la accionante también cuenta con la posibilidad de emprender acciones ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y mediante los trámites establecidos por el legislador para controvertir dicha actuación, donde se pueden incluso solicitar medidas cautelares.

De modo que si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión traída a este escenario y que constituye el motivo de inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con la decisión de rechazar la solicitud de la accionante se estén vulnerando.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones del accionante en la forma como fueron reclamadas no son procedentes, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que corresponde dirimir a la autoridad administrativa correspondiente o al juez natural si se mantiene la inconformidad de los resuelto por la primera, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades definidas en la ley.

Súmese a lo anterior que si bien es cierto debe aceptarse que la gestora es una persona de la tercera edad según lo informa, esa

sola circunstancia no justifica que dejen de agotarse los recursos idóneos que tiene a su alcance para cuestionar las decisiones administrativas adoptadas por la entidad accionada.

Desde esta perspectiva, el amparo solicitado no se abre paso y en ese orden corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b25935b76242b2c59c03019ea5d397ee0cede4eb50967d0c7fa134318887a**
Documento generado en 18/05/2022 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>